

VALOR PATRIMONIAL DE ACCIONES

DIAN N° 062060 JULIO 25 DE 2006

TEMA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS
DESCRIPTORES	VALOR PATRIMONIAL DE LAS ACCIONES
FUENTES FORMALES	ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTS. 69, 73, 267, 272, 332 Y 338 DECRETO 2075 DE 1992, ART. 8° DECRETO 2591 DE 1993, ARTS. 2° y 4°

Damos respuesta a su consulta de la referencia, en la cual formula varias preguntas relacionadas con el valor patrimonial y el costo fiscal de las acciones poseídas en otras sociedades comerciales, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, en uso de la facultad de rectificación de los estados financieros, le ordenó a la Sociedad efectuar avalúos técnicos a dichas acciones.

Al respecto, comedidamente le informamos, que este Despacho en repetidas ocasiones se ha pronunciado de manera general indicando que existen dos sistemas para determinar el valor a declarar de las acciones. En este sentido se dijo en el Concepto Nro. 052245 del 20 de junio de 2006:

"El artículo 267 del Estatuto Tributario, establece como regla general que el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, poseídos en el último día del año o periodo gravable, está constituido por su precio de costo, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título II del Libro Primero, salvo las normas especiales consagradas en el Título II del mismo Libro.

Pues bien, hasta el año gravable 1995, el valor patrimonial de las acciones, aportes y demás derechos sociales, correspondía a su cotización en bolsa o a su valor intrínseco, según lo disponían los artículos 272, 273 y 274 del Estatuto Tributario.

En virtud de la modificación introducida por la Ley 223 de 1995, que sustituyó el artículo 272 y que derogó los artículos 273 y 274 del Estatuto Tributario, se volvió a la regla general consagrada en el artículo 267 ibídem.

En efecto, el artículo 272 establece:

"Artículo 272. Valor de las acciones, aportes, y demás derechos en sociedades. Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, con fundamento en el artículo 272 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 108 de la Ley 223 de 1995, esta Oficina en reiteradas oportunidades ha señalado cual es el valor patrimonial por el que se deben declarar las acciones, aportes y demás derechos en sociedades.

Este valor patrimonial a declarar es el correspondiente al costo fiscal, ajustado por inflación cuando a ello haya lugar, y para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial es el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

En este sentido, es pertinente traer a colación apartes del Concepto Nro. 008698 del 13 de febrero de 1998, en el cual se manifestó:

"Existen dos sistemas para determinar el valor a declarar de las acciones y aportes que no son optativos en la medida en que uno u otro se aplica según las circunstancias en que se encuentre el declarante, artículo 272 del E. T.

El primero que obliga de (sic) declarar las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

El segundo, que ha de utilizarse por los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo a las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, en cuyo caso el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. Este mismo valor constituye la base para aplicar los ajustes por inflación.

Costo fiscal, para el primer evento, es el constituido por los elementos contemplados en el artículo 69 del E. T.: precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más el valor de los ajustes opcionales a que se refiere el artículo 868 o los ajustes integrales por inflación para los obligados a aplicarlos, artículo 329 y siguientes del E.T.

En estas condiciones se concluye que el valor patrimonial de los aportes sociales o las acciones es el mismo costo fiscal salvo si las inversiones tienen una forma particular de ajuste." (subrayado fuera de texto).

Se resalta del texto transcrito, que el sistema por el cual se deben declarar las acciones o aportes en sociedades no es opcional, sino que aplica de manera obligatoria según las circunstancias en que se encuentre el contribuyente. Es decir, si se está obligado a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, el contribuyente deberá declarar como valor patrimonial, el que resulte de la aplicación de estos mecanismos de valoración. En caso contrario, deben declararse las acciones, aportes o derechos en sociedades, por la regla general, esto es, por el costo fiscal de acuerdo con lo manifestado en el Concepto citado.

En materia de costo fiscal, además de las normas ya mencionadas, el artículo 73 del Estatuto Tributario, lo regula para las acciones y aportes que tengan el carácter de activos fijos de personas naturales, mientras que el numeral 3o del artículo 2o del Decreto 2591 de 1993 lo desarrolla para los contribuyentes obligados a aplicar ajustes por inflación.

Respecto al alcance del artículo 4° del Decreto 2591 de 1993, que modificó el numeral 7° del artículo 8° del Decreto 2075 de 1992 (norma actualmente vigente), y que a juicio del consultante permitiría la desvalorización, para efectos patrimoniales, es necesario aclarar que tal como se deduce del encabezado del artículo 8°, dicha norma reglamenta exclusivamente el procedimiento a seguir para el ajuste por inflación de los activos no monetarios, consagrado en los artículos 332 y 338 del Estatuto Tributario, y de ninguna manera pretende reglamentar, el artículo 272, que tiene su fuente en una norma posterior, cual es el artículo 108 de la Ley 223 de 1995, como se mencionó antes. Específicamente, lo que hace el numeral 7o del artículo 8° del Decreto 2072 de 1992, es señalar el tratamiento que se debe dar a las valorizaciones técnicas de los activos, al avalúo catastral y al valor intrínseco o en bolsa de las acciones o aportes en sociedades, para efectos de los ajustes por inflación.

...

Con base en lo expuesto, este Despacho concluye que el valor patrimonial de las acciones, aportes y demás derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades, está constituido por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello. De manera excepcional, para los contribuyentes obligados a aplicar sistemas especiales de valoración de inversiones, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración."

El numeral 7° del artículo 8° del Decreto 2075 de 1992, al que alude el texto transcrito, de manera categórica expresa:

"7. Cuando las valorizaciones técnicas efectuadas a los activos, o cuando el avalúo catastral de los inmuebles, o el valor intrínseco o el valor en bolsa de las acciones o aportes en sociedades, superen el costo fiscal ajustado por el PAAG, el exceso no constituirá ingreso para efectos tributarios, ni hará parte del costo para determinar la utilidad en la enajenación del bien, ni tampoco formará parte de la base para el cálculo de la depreciación. Las valorizaciones técnicas no forman parte del valor patrimonial para efectos fiscales.

Cuando al final del año, el valor intrínseco o el valor en bolsa de las acciones o aportes en sociedades, sea inferior al costo ajustado por el PAAG, la diferencia constituirá desvalorización para efectos tributarios, no deducible de la renta, ni afectará el costo para determinar la utilidad al momento de la enajenación del bien." (subrayado fuera de texto)

Atentamente,

DENNY GUTIERREZ GUTIÉRREZ
Delegado - División De Normatividad Y Doctrina Tributaria
Doctrina DIAN:

NORMAS DE REFERENCIA ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 31. VALOR DE LOS INGRESOS EN ACCIONES Y OTROS TÍTULOS

Artículo 31. Valor de los ingresos en acciones y otros títulos. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones y otros títulos, [el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos.](#)

ARTÍCULO 36. PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES O DE CUOTAS SOCIALES.

Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional

Artículo 36. Prima en colocación de acciones o de cuotas sociales. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1607 de 2012> [Para todos los efectos tributarios, el superávit de capital correspondiente a la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales,](#) según el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estará sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al capital, entre otras, [integrará el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas](#) exclusivamente para quien la aporte y será reembolsable en los términos de la ley mercantil. Por lo tanto, [la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas](#)

ARTÍCULO 36-1 UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Artículo 36-1. Utilidad en la enajenación de acciones. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 49 de 1990> [De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas,](#) que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

<Inciso modificado por el artículo 9 de la Ley 633 de 2000> [No constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana,](#) de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

<Inciso adicionado por el artículo 67 de la Ley 223 de 1995> [A los socios o accionistas no residentes en el país,](#) cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este Estatuto, [serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.](#)

<Inciso adicionado por el artículo 37 de la Ley 1430 de 2010> Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que

reflejen el comportamiento de dichas acciones.

NOTA: El artículo 6.1.1.1.3 contenido en el libro 1 de la parte 6 del Decreto 2555 del 2010, define al beneficiario real.

ARTÍCULO 36-2 DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O RESERVAS EN ACCIONES O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL.

Artículo 36-2. Distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 49 de 1990> El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas.

ARTÍCULO 36-3 CAPITALIZACIONES NO GRAVADAS PARA LOS SOCIOS O ACCIONISTAS.

Artículo 36-3 Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 49 de 1990> La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 y de la "prima en colocación de acciones", es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distribuible.

<Inciso adicionado por el artículo 68 de la Ley 223 de 1995> Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, que la sociedad muestre en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas.

NOTA: La expresión "prima en colocación de acciones" del inciso primero del presente artículo fue derogada por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 48. LAS PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS.

Artículo 48. Las participaciones y dividendos. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de

inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

ARTÍCULO 49. DETERMINACIÓN DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES NO GRAVADOS.

Artículo 49. Determinación de los dividendos y participaciones no gravados. <Artículo modificado por el artículo 92 de la Ley 1607 de 2012> [Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:](#)

1. Tomará la Renta Líquida Gravable más las Ganancias Ocasionales Gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el Impuesto Básico de Renta y el Impuesto de Ganancias Ocasionales liquidado por el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 254 de este Estatuto.

2. Al resultado así obtenido se le adicionará el valor percibido durante el respectivo año gravable por concepto de:

a. Dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de sociedades domiciliadas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, que tengan el carácter no gravado; y

b. Beneficios o tratamientos especiales que, por expresa disposición legal, deban comunicarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares.

3. El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

4. El valor de que trata el numeral 3 de este artículo deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad hasta concurrencia de la utilidad comercial.

5. Si el valor al que se refiere el numeral 3 de este artículo excede el monto de las utilidades comerciales del período, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrían la calidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los cinco años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso, o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los dos períodos anteriores a aquel en el que se produjo el exceso.

6. El exceso al que se refiere el numeral 5 de este artículo se deberá registrar y controlar en cuentas de orden.

7. [La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.](#)

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el numeral 2 y 5 de este artículo no será aplicable a los excesos de utilidades que provengan de rentas exentas u otras rentas o beneficios tributarios cuyo tratamiento especial no se pueda trasladar a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares por disposición expresa de la ley.

Parágrafo 2º. Las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable que excedan el resultado previsto en el numeral 3 tendrán la

calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este parágrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5 de este artículo. [La sociedad efectuará la retención en la fuente sobre el monto del exceso calificado como gravado, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.](#)

ARTÍCULO 50. UTILIDADES EN AJUSTES POR INFLACIÓN O POR COMPONENTE INFLACIONARIO.

Artículo 50. Utilidades en ajustes por inflación o por componente inflacionario. La parte de las utilidades generadas por las sociedades nacionales en exceso de las que se pueden distribuir con el carácter de no gravables, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 49, se podrá distribuir en acciones o cuotas de interés social o llevar directamente a la cuenta de capital, sin que constituya renta ni ganancia ocasional, en cuanto provenga de ajustes por inflación* efectuados a los activos, o de utilidades provenientes del componente inflacionario no gravable de los rendimientos financieros percibidos.

Los ajustes por inflación a que se refiere este artículo, comprenden todos los permitidos en la legislación para el costo de los bienes*.

***NOTA:** El artículo 78 de la Ley 1111 del 27 de diciembre del 2006 deroga los artículos contenidos en el título V del libro I del estatuto tributario, relativos al sistema de ajustes integrales por inflación

ARTÍCULO 51. LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES POR LIQUIDACIÓN.

Artículo 51. La distribución de utilidades por liquidación. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación **(o fusión)**, [no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49.](#)

***NOTA:** Las palabras “o fusión”, señaladas entre paréntesis, se entienden derogadas por el artículo 14-1 del estatuto tributario. De acuerdo con este, para efectos tributarios no se considera que existe enajenación entre las sociedades fusionadas.

ARTÍCULO 52. INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL (ICR).

Artículo 52. Incentivo a la Capitalización Rural, ICR. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 788 de 2002> El Incentivo a la Capitalización Rural, ICR previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.

NOTA: Los artículos 21 a 28 de la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, regulan el incentivo a la capitalización rural, como un título expedido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a las personas naturales o jurídicas, que ejecuten proyectos de inversión en el sector agropecuario. El monto, que en ningún caso puede exceder del 40% del valor de los proyectos objeto del incentivo, es descontado de la cuantía total o de los pagos parciales de la obligación crediticia.

ARTÍCULO 53. APORTES DE ENTIDADES ESTATALES, SOBRETASAS E IMPUESTOS PARA FINANCIAMIENTO DE SISTEMAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS.

Artículo 53. Aportes de entidades estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros. <Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 488 de 1998> Las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la Nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas

de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en cabeza de la entidad beneficiaria.

ARTÍCULO 70. AJUSTE AL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS.

Artículo 70. Ajuste al costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en el artículo 868.

(Año gravable 2015, reajuste activos fijos 5,21%)

ARTÍCULO 73. AJUSTE DE BIENES RAÍCES, ACCIONES Y APORTES QUE SEAN ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES.

Artículo 73. Ajuste de bienes raíces, acciones y aportes que sean activos fijos de personas naturales. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el 1o. de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1o. de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

<Inciso modificado por el artículo 74 de la Ley 223 de 1995> Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el Gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1o. de enero de 1987 y el 1o. de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

Parágrafo. (Derogado el parágrafo por la Ley 1111 de 2006 art. 78)

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 2714 de 2012.

ARTÍCULO 76 E.T. COSTO PROMEDIO DE LAS ACCIONES

Artículo 76. Costo promedio de las acciones. Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos. Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos.

ARTICULO 76-1 E.T. AJUSTE AL COSTO FISCAL DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Artículo 76-1. Ajuste al costo fiscal de acciones y participaciones. [Cuando se distribuyan dividendos en acciones](#), el accionista deberá ajustar el costo fiscal de las acciones que poseía antes de la distribución.

[Similar procedimiento se deberá seguir en la capitalización de las participaciones](#) en las sociedades limitadas y asimiladas.

ARTÍCULO 272. VALOR DE LAS ACCIONES, APORTES, Y DEMÁS DERECHOS EN SOCIEDADES

[Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal.](#) (ajustado por inflación cuando haya lugar a ello).

[Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. *\(Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación\)*.](#)

NOTAS: *1. El artículo 78 de la Ley 1111 del 27 de diciembre del 2006, entre otras disposiciones, deroga la referencia que sobre el efecto del sistema de ajustes integrales por inflación hace el artículo 272 del estatuto tributario, para armonizarlo con la eliminación de este sistema integral por virtud de la misma ley.
2. Según el Concepto 29461 del 25 de marzo del 2008, la DIAN modifica su posición y expresa que [el método de participación patrimonial no es un sistema especial de valoración de inversiones, sino un método de contabilización para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 272 del estatuto tributario.](#) Se revocan los conceptos 68869 del 12 de octubre del 2004, 41336 del 19 de mayo de 1997, 2382 del 16 de enero de 1998 y 47427 del 20 de mayo de 1999 y se modifican en lo pertinente el Concepto 14727 del 15 (sic) de febrero del 2006 y el oficio 90117 del 5 de diciembre del 2005 y los demás que sean contrarios.

[DECRETO 2453 DICIEMBRE 17 DE 2015 – REAJUSTE FISCAL DE ACTIVOS FIJOS.](#)

[SISTEMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN DE INVERSIONES](#)